

el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones de Personal del Banco de Crédito Local de España, la Caja de Pensiones del Banco Hipotecario de España y la Mutualidad de Previsión Social del Banco de Crédito a la Construcción.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social determinará, conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberán realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, las Entidades relacionadas en el artículo 1.º, o las Instituciones que vengan obligadas a ello, así como el sistema de cadencia del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de efectos de la integración; el ingreso del 50 por 100 restante podrá efectuarse en un plazo no superior a cuatro años.

2. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

3. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores en un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración se producirán a partir de 1 de febrero de 1986.

4427 *ORDEN de 12 de febrero de 1986, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros aprobado en la reunión del día 7 de febrero de 1986.*

Habiéndose aprobado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de febrero de 1986, el Acuerdo de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del personal activo y pasivo que viene percibiendo la acción protectora en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones de Empleados del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», cuyo contenido figura en anexo a la presente Orden.

Madrid, 12 de febrero de 1986.

ALMUNIA AMANN

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social al personal activo y pasivo que viene percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones de Empleados del Banco de España.

El Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ordenó que se procediera a la integración en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social, a los colectivos que estuvieran comprendidos en la disposición transitoria sexta, punto 7, de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en la disposición final primera del mismo que el Gobierno acordaría la integración de determinadas Entidades que se enumeraban en la misma disposición, antes de 4 de agosto de 1987.

La Caja de Pensiones de Empleados del Banco de España, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social, se encuentra asimismo, incluida entre las Entidades relacionadas en la disposición final primera del Real Decreto de referencia, cuya integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en aplicación del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, ha sido solicitada por la correspondiente Entidad.

En consecuencia con lo expuesto, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, el Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de febrero de 1986, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero.—Proceder a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social, en los términos y condiciones contenidos en el Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, sobre integración en la Seguridad Social de las Entidades que actúan como sustitutorias de aquélla, a todo el personal, activo y pasivo, que viniere percibiendo la acción protectora, en sustitución de la establecida en el Sistema de la Seguridad Social, a través de la Caja de Pensiones de Empleados del Banco de España.

Segundo.—El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinará conforme a los criterios establecidos en la condición cuarta del Real Decreto 2248/1985, de 20 de noviembre, la aportación concreta que deberá realizar a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Entidad a que se refiere el apartado primero, o en su caso, el Banco de España, así como el sistema de cadencia del ingreso de la misma.

En todo caso, el aplazamiento de las aportaciones a realizar quedará sujeto a los siguientes límites:

1. El capital correspondiente a las obligaciones asumidas de los pasivos deberá ingresarse al menos en su 50 por 100 en la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de efectos de la integración; el ingreso del 50 por 100 restante, podrá efectuarse en un plazo no superior a cuatro años.

2. La compensación económica por las obligaciones asumidas correspondientes a los colectivos no pensionistas, que se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá efectuarse durante un plazo máximo de diez años.

3. A las cantidades aplazadas se aplicará un tipo de interés del 8 por 100 anual. No obstante, lo anterior, al final de cada período de cuatro años, en el supuesto de que el interés básico del Banco de España haya experimentado variaciones al alza o a la baja superiores a un punto respecto del que se halle vigente al comienzo de cada período, se revisará dicho interés, en ese mismo sentido, para las cantidades aplazadas pendientes de ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero.—Los efectos de dicha integración, se producirán a partir de 1 de febrero de 1986.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4428 *RESOLUCION de 2 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología, por la que se acredita al «Laboratori General d'Assaigs i d'Investigacions» de la Generalitat de Catalunya, para la realización de los ensayos reglamentarios previstos en las Normas de Obligado Cumplimiento UNE-20-062-73 y 20-392-75.*

Vista la documentación presentada por don Pere Miró Plans, en nombre y representación del «Laboratori General d'Assaigs i d'Investigacions» de la Generalitat de Catalunya, calle Comte d'Urgell, 187, 08036-Barcelona;

Visto el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre), por el que se aprueba el Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación y el Orden del mismo Departamento de 11 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por lo que se modifican las instrucciones técnicas complementarias MI BT 008 y MI BT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y se declaran de obligado cumplimiento diversas normas UNE relativas al emple-

del material eléctrico en atmósferas potencialmente explosivas y al alumbrado de emergencia;

Considerando que el citado Laboratorio dispone de los medios necesarios para realizar los ensayos reglamentarios anteriormente expuestos y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Acreditar al «Laboratori General d'Assaigs i d'Investigacions» de la Generalitat de Catalunya para la realización de los ensayos previstos en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 11 de julio de 1983, referente a las normas UNE-20-062-73 y 20-392-75 relativas al alumbrado de emergencia.

Segundo.—Esta acreditación se extenderá por un periodo de tres años, pudiendo el interesado solicitar la prórroga de la misma dentro de los seis meses anteriores a la expiración de dicho plazo.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Madrid, 2 de diciembre de 1985.—El Director general, Florencio Orma Álvarez.

4429 RESOLUCION de 10 de diciembre de 1985, de la Dirección Provincial de Ciudad Real, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación que se cita.

Por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Ciudad Real, se hace saber: Que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 12.423.

Nombre: «Mesaon».

Mineral: Carbón, sección D).

Cuadrículas: 178.

Términos Municipales: Herencia y Alcázar de San Juan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Ciudad Real, 10 de diciembre de 1985.—El Director provincial, en funciones, Guillermo Albrecht.

4430 RESOLUCION de 18 de diciembre de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se homologa, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Helios», modelo SDC-EXEMPT, a instancia de la firma «Petroleum Fire Protection Española, Sociedad Anónima» (PEFIPRESA).

Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid, a instancia de don Luis Miguel Tejedor Fernández, en representación de «Petroleum Fire Protection Española, Sociedad Anónima» (PEFIPRESA), con domicilio social en Madrid, calle San Cesáreo 22-24, polígono industrial de Villaverde, por el que solicita la homologación del aparato detector de humos, marca «Helios», modelo SDC-EXEMPT, fabricado por la firma «Bowcon Electronics Limited».

Visto el certificado expedido por el Laboratorio Central de Verificación de la Junta de Energía Nuclear, con fecha 5 de mayo de 1981, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes.

Considerando que por la Dirección Provincial de este Ministerio en Madrid no se ha formulado objeción alguna,

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos en la Orden de 20 de marzo de 1975 sobre homologación de aparatos radiactivos,

De acuerdo con el Consejo de Seguridad Nuclear,

Esta Dirección General ha resuelto:

Homologar, con carácter provisional, a efectos de seguridad contra la emisión de radiaciones ionizantes, el aparato detector de humos, marca «Helios», modelo SDC-EXEMPT, fabricado por «Bowcon Electronics Limited».

La homologación que se otorga por la presente Resolución queda supeditada a las siguientes condiciones:

Primera.—El aparato radiactivo objeto de la presente homologación es:

Un detector iónico de humo «Helios», modelo SDC-EXEMPT, fabricado por la firma inglesa «Bowcon Electronics Ltd.», con una fuente radiactiva de Americio-241, en forma de óxido en una matriz de oro, recubierta en su parte posterior por una lámina de plata y en la anterior por una lámina de oro o una aleación oro-paladio, con actividad inferior a 1 microcurio.

Segunda.—El uso a que se destina el aparato a que se refiere la especificación primera es la detección de humo mediante la ionización producida por las partículas alfa emitidas por la fuente radiactiva incorporada, siendo su aplicación inmediata la detección de incendios.

Tercera.—El aparato radiactivo ha de llevar troquelado o inscrito, en forma indeleble y en lugar bien visible, el nombre del fabricante, el número de homologación y la fecha de fabricación. Asimismo llevará la señalización correspondiente a material radiactivo, según la norma UNE 23077, una inscripción que exprese la prohibición de manipulación y el nombre de la firma comercial autorizada.

Cuarta.—En el momento en que se establezca la normativa nacional específica para detectores de humos, el aparato a que se refiere la especificación primera deberá ser sometido a los ensayos que determine dicha normativa, debiendo acreditarse el haberlos superado satisfactoriamente para su homologación con carácter definitivo.

Quinta.—La homologación con carácter provisional del aparato a que se refiere la especificación primera no supone que «PEFIPRESA» pueda desarrollar las actividades de distribución, venta y asistencia técnica del mismo, sin estar legalmente autorizada según establece la Ley 25/1964 sobre Energía Nuclear y el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas.

Sexta.—No se deberá vender ni instalar ningún aparato sin que previamente se haya comprobado que la dosis de radiación a 0,1 metros de la superficie del mismo no sobrepase el valor de un microsievert (0,1 milirem) por hora.

Séptima.—A cada venta efectuada del equipo a que se refiere la especificación primera se deberá acompañar un certificado en el que se haga constar:

- Número de serie del aparato y fecha de fabricación.
- Número de serie de la fuente radiactiva, radisótopo y su actividad en microcurios.
- Resultados de los ensayos de hermeticidad y contaminación superficial de la cápsula que contiene la fuente radiactiva, indicando los métodos empleados.
- Declaración de que el prototipo ha sido homologado por la Dirección General de la Energía, con el número de homologación, la fecha de la Resolución y la del «Boletín Oficial del Estado» en que ha sido publicada y que el aparato corresponde exactamente al prototipo.
- Uso para el que ha sido autorizado y período válido de utilización.
- Especificaciones y obligaciones técnicas que han de cumplirse durante y después de su utilización, incluidas las medidas de emergencia y en caso de rotura o avería de aparatos.
- Requisitos que han de cumplirse para responder a las presentes condiciones técnicas y demás obligaciones administrativas impuestas.
- Recomendaciones de la firma comercializadora relativas a la ejecución de las medidas impuestas por la Dirección General de la Energía.

Octava.—La firma comercializadora deberá llevar un registro de las ventas que realice, en el cual figuren el nombre y domicilio del comprador o usuario y el lugar donde se instalen los aparatos a que se refiere la especificación primera. Asimismo dicha firma deberá remitir al Consejo de Seguridad Nuclear, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, una relación de las variaciones producidas en dicho registro durante el trimestre anterior.

Novena.—El aparato detector de humo a que se refiere la especificación primera deberá quedar sometido al régimen de comprobaciones que establece el capítulo IV de la Orden de 20 de marzo de 1975, sobre normas de homologación de aparatos radiactivos.

Décima.—La firma comercialmente autorizada deberá comprometerse a proporcionar la asistencia técnica del aparato a que se refiere la especificación primera, así como a proceder a la retirada de las fuentes radiactivas fuera de uso.

Undécima.—Las siglas y número que correspondan a la presente homologación provisional son «HM-07 provisional».

Duodécima.—El plazo de validez de la presente homologación provisional se fija en dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 18 de diciembre de 1985.—La Directora general, Carmen Mestre.

Sres. Directores provinciales del Ministerio de Industria y Energía.